

MCPB/

RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA QUE INDICA.

RES. EX. N° 3/ ROL D-052-2017

Antofagasta, 20 de septiembre de 2017.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración de Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de julio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49° de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-052-2017, con la formulación de cargos en contra de Hidronor Chile S.A., Rol Único Tributario N° 96.607.990-8, titular del proyecto “Centro de Manejo Integral de Residuos Zona Norte”, cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”) fue calificado favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta, mediante su Resolución Exenta N° 146/2007 (en adelante RCA N° 146/2007), de fecha 16 de mayo de 2007.

2. Que, con fecha 1 de agosto de 2017, la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, remitió carta s/n, presentada por don Gabriel Goicoechea, en representación de Hidronor Chile S.A., en el marco de la actividad de fiscalización ambiental asociada al expediente DFZ-2016-3044-II-RCA-IA, en atención al inicio del presente procedimiento sancionatorio. En dicha presentación, acompaña los siguientes anexos:

a. **Anexo 1:** Carta de adjudicación del proyecto de instalación del sistema de abatimiento de gases y filtro de manga a empresa Subsole; Orden de compra N° 4500026366, emitida con fecha 30 de abril de 2017; Carta Gantt actualizada que da cuenta de la planificación para instalar el Sistema de abatimiento de gases y filtro de manga.

b. **Anexo 2:** CAPEX que informa acerca de la inversión planificada para el proyecto de construcción de techumbre del patio de residuos, Planta Antofagasta.

c. **Anexo 3:** Informe de término de trabajos, proyecto “Mejora en alimentación y control de sistema de movimiento de aire en bodega de residuos peligrosos”, elaborado por la empresa Electrican SpA.

Asimismo, se solicita en un otrosí, ordenar las medidas pertinentes en relación con el artículo 21 de la Ley N° 20.285, para guardar reserva de la información entregada en los documentos indicados en el capítulo anterior. Lo anterior, en razón que se trata de documentación generada por la empresa y que puede comprometer derechos de carácter comercial y/o laboral, en relación con el artículo 21° numeral 2° de la Ley N° 20.285, que señala

expresamente como causal de reserva “(...) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

3. Que, con fecha 16 de agosto de 2017, Eduardo Correa, en representación de Hidronor Chile S.A., presenta programa de cumplimiento, en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S N° 30/2013 y el artículo 42 de la LO-SMA. A su presentación acompaña la siguiente información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento:

a. **Anexo 0:** 0.1. “Informe técnico para la determinación de efectos, planta Antofagasta”, elaborado por Minería y Medio Ambiente (MYMA), de fecha 14 de agosto de 2017; 0.2. Apéndices, Informe técnico para la determinación de efectos.

b. **Anexo 1:** 1.1. Informe de revisión de sistema de circulación de aire, planta de Antofagasta, de 27 de febrero de 2017, elaborado por Electrican SpA; 1.2. Informe de término de trabajos de mejora en alimentación y control de sistema de movimiento de aire de bodega de residuos peligrosos, de fecha 04 de julio de 2017, elaborado por Electrican SpA; 1.3. Presupuesto para elaborar las obras, extendido por la empresa Electrican SpA, de fecha 01 de marzo de 2016; 1.4. Orden de compra N° 4500027193, que ordena proceder al pago a empresa Electrican SpA; 1.5. Factura N° 151, de 26 de julio de 2017, que da cuenta del pago de las obras correspondientes a la reposición del sistema de extracción de aire.

c. **Anexo 2:** 2.1. Presupuesto para la construcción de rodapié de hormigón en galpón de almacenamiento.

d. **Anexo 3:** 3.1. Planilla que da cuenta de la valoración total de las acciones correspondientes al Programa de Cumplimiento, junto a su anexo que expone el cálculo de Horas Hombre (HH) relativo a todas las acciones constitutivas de gastos de administración interno.

e. **Anexo 4:** 4.1. Planilla que da cuenta de la valoración total de las acciones correspondientes al Programa de Cumplimiento, junto a su anexo que expone el cálculo de Horas Hombre (HH) relativo a todas las acciones constitutivas de gastos de administración interno.

f. **Anexo 5:** 5.1. Ficha técnica sobre estanque acumulador de residuos industriales líquidos oleosos, con una capacidad de almacenamiento de 45 m³, elaborado por la empresa Equalitas Ingeniería, asociado a la Planta de recuperación y revalorización; 5.2. Ficha técnica sobre bomba impulsora de residuos industriales líquidos oleosos, con una capacidad de impulsión de 60 m³ h⁻¹, elaborado por la empresa Equalitas Ingeniería, asociado a la Planta de recuperación y revalorización; 5.3. Ficha técnica sobre agitador para residuos industriales líquidos oleosos, con la finalidad de homogenizar los residuos industriales oleosos, elaborado por la empresa Equalitas Ingeniería, asociado a la Planta de recuperación y revalorización; 5.4. Manual de operación básico para la recepción y almacenamiento de residuos industriales líquidos acuosos y oleosos, elaborado por la empresa Equalitas Ingeniería, asociado a la Planta de recuperación y revalorización; 5.5. Órdenes de compra extendidas para la construcción de las instalaciones correspondientes a la Planta de recuperación y revalorización, Antofagasta; 5.6. Cotización sistema de agitación, elaborado por la empresa Lecaros Industrial, Planta de recuperación y revalorización, Antofagasta.

g. **Anexo 6:** 6.1. Registro de traslado de residuos desde Planta Antofagasta hasta la Planta Pudahuel; 6.2. Cotización servicio de transporte desde Planta Antofagasta hasta la Planta Pudahuel.

h. **Anexo 7:** 7.1. Órdenes de compra extendidas para la construcción de las instalaciones correspondientes a la Planta de tratamiento físico químico, Antofagasta.

i. **Anexo 8:** 8.1. Registro de traslado de residuos desde Planta Antofagasta hasta la Planta Pudahuel; 8.2. Cotización servicio de transporte desde Planta Antofagasta hasta la Planta Pudahuel.

j. **Anexo 9:** 9.1. Presupuesto de servicio de reconexión del sistema eléctrico en los silos e instalación de dos romanas, elaborada por Ecmín SpA; 9.2. Presupuesto de servicio de instalación y reparación de línea de aire en silos, elaborado por Ecmín SpA; 9.3. Cotización de plataforma de pesaje, elaborada por Precisión S.A; 9.4. Orden de compra, N° 4500025681, con respecto a la plataforma de pesaje asociada a la Planta de Inertización; 9.5. Orden de compra, N° 4500024593, con respecto servicio de reconexión del sistema eléctrico en los silos e instalación de dos romanas asociados a Planta de Inertización; 9.6. Orden de compra, N° 4500025764, con respecto al servicio de instalación y reparación de línea de aire en silos asociada a la Planta de Inertización.

k. **Anexo 10:** 10.1. Oferta técnica y económica del sistema de captura y abatimiento de polvo y gases, elaborado por la empresa Subsole Servicios Limitada, asociado a la Planta de recuperación y revalorización, de fecha 12 de abril de 2017; 10.2. Orden de compra N° 4500026366, con respecto sistema de captura y abatimiento de polvo y gases; 10.3. Factura N° 2127, que da cuenta del 30% de anticipo para la adquisición del sistema de captura y abatimiento de polvo y gases.

l. **Anexo 11:** 11.1. Planilla que da cuenta de valorización total de las acciones correspondientes al Programa de Cumplimiento, junto a su anexo que expone el cálculo de Horas Hombre (HH) relativo a todas las acciones constitutivas de gastos de administración interno.

m. **Anexo 12:** 12.1. Planilla que da cuenta de la valorización total de las acciones correspondientes al Programa de Cumplimiento, junto con su anexo que expone el cálculo de Horas Hombre (HH) relativo a todas las acciones constitutivas de gastos de administración interno.

n. **Anexo 13:** 13.1. Bases técnicas, sistema de recolección de lixiviados; 13.2. Propuesta técnica y económica, instalación sistema de recolección de lixiviados, elaborado por la empresa Tecnifor Ingeniería y Servicios Limitada.

o. **Anexo 14:** 14.1. Planilla que da cuenta de la valorización total de las acciones correspondientes al Programa de Cumplimiento, junto a su anexo que expone el cálculo de Horas Hombre (HH) relativo a todas las acciones constitutivas de gastos de administración interno.

p. **Anexo 15:** 15.1. Planilla que da cuenta de la valorización total de las acciones correspondientes al Programa de Cumplimiento, junto a su anexo que expone el cálculo de Horas Hombre (HH) relativo a todas las acciones constitutivas de gastos de administración interno.

q. **Anexo 16:** 16.1. Bitácora de limpieza del sistema de recolección de lixiviados; 16.2. Planilla que da cuenta de la valorización total de las acciones correspondiente al Programa de Cumplimiento, junto a su anexo que expone el cálculo de Horas Hombre (HH) relativo a todas las acciones constitutivas de gastos de administración interno.

r. **Anexo 17:** 17.1. Presupuesto para la adquisición e instalación de sistema de circuito cerrado de televisión, elaborado por Visión Seguridad Integral Limitada, de fecha 10 de agosto de 2017.

s. **Anexo 18:** 18.1. Bitácora de inspecciones en depósito de seguridad, Planta Antofagasta.

t. **Anexo 19:** 19.1. Cotización sistema de emergencia, elaborada por SisconFire Limitada de fecha 03 de agosto de 2017.

4. Que, con fecha 18 de agosto de 2017, Eduardo Correa, en representación de Hidronor Chile S.A., presenta una solicitud de reserva de información de los anexos 1.3, 1.4, 1.5, 2.1, 3.1, 4.1, 5 (en su totalidad), 6.2, 7.1, 8.2, 9 (en su totalidad), 10 (en su totalidad), 11.1, 12.1, 13 (en su totalidad), 14.1, 15.1, 16.2, 17.1 y 19.1, indicados en el considerando anterior. Justifica su petición indicando que se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para la empresa, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.

5. Que, respecto a la solicitud de reserva, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

6. Que este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información “(...) *conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

7. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “*[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado*”.

8. Que el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “*[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública*”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “*[l]os procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados*” y “*[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales*”.

9. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone “*[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)*”.

10. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

11. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “*[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad*.”

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. (...) En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

12. Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21° de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” (énfasis nuestro). Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el **principio de divisibilidad**, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

13. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva.

14. Que, antes de analizar la aplicación de estos criterios al caso concreto, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por Hidronor Chile S.A., refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permiten determinar la eficacia y seriedad del programa de cumplimiento presentado por Hidronor Chile S.A. Ello se manifiesta en lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, cuyo literal d) señala que forma parte del contenido mínimo de programa de cumplimiento la “*Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad*”.

15. Que, para fundar la solicitud de reserva la empresa indicada en el considerando 2° de la presente resolución, ha expresado que “*se trata de documentación generada por la empresa y que puede comprometer derechos de carácter comercial y/o laboral, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285*”. Mientras que en la presentación indicada en el considerando 3°, indica que “*se trata de presupuestos u honorarios asociados a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de Hidronor y del contratista o proveedor [...].En consecuencia, la publicidad de estos antecedentes afectaría derechamente la ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes. [...] Que, asimismo, se hace presente que la reserva correspondiente a los anexos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 10.1, 13.1 y 13.2 se fundamenta no solo en el apoyo presupuestario que, para cada caso se acompaña, sino que además en razón de constituir información de carácter técnica que resulta esencial para la operación de la nueva infraestructura a construirse en Planta Antofagasta, los que dan cuenta de componentes y operaciones cuya divulgación ha sido restringida por parte del titular de modo de no comprometer su posición respecto de la competencia*”.

16. Que, respecto a las solicitudes indicadas en los considerandos 2° y 3° de la presente resolución, es posible advertir que los anexos 1.1 y 1.2 de la presentación efectuada el 16 de agosto de 2017, forman parte de los anexos 10.1 y 10.2 del Programa de Cumplimiento, cuya reserva es solicitada, por lo tanto, se analizará su procedencia en

conjunto con el resto de documentación que forma parte de dicho instrumento. Por el contrario, el anexo 3.1 de la presentación efectuada por la empresa ante la Oficina Regional de Antofagasta, forma parte del anexo 1.2 del Programa de Cumplimiento, pero cuya reserva solo se solicita en la primera de las presentaciones.

17. Que, respecto a la solicitud indicada en el considerando 2° de la presente resolución, se advierte que la argumentación fue formulada de manera genérica, sin indicación precisa de cómo, a partir de la divulgación de la referida información, se podrían ver afectados derechos de carácter comercial y/o laboral. En lo que respecta a la solicitud indicada en el considerando 3° de la presente resolución, si bien la empresa indica los efectos que generaría la divulgación de la información cuya reserva se solicita, fue formulada de manera genérica, toda vez que no se explican los motivos existentes para reservar documentación cuya información está contenida en las columnas de costos incurridos o estimados, según sea el caso, no pudiendo advertirse la forma en que la justificación esgrimida es aplicable a cada uno de los documentos en cuestión.

18. Que, a este respecto, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda².

19. Lo que correspondía entonces es que la empresa – interesada en la reserva de información– hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto, la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales y legales para esta Superintendencia, en pos de la configuración del secreto.

20. Por lo tanto, en lo que dice relación a los antecedentes respecto de los que se solicitó reserva de información, la petición genérica de Hidronor Chile S.A. no puede ser tenida como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia.

21. No obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad³, en este caso, de una persona jurídica. En razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, analice y eventualmente decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley de Transparencia, y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

22. Que, el Consejo para la Transparencia ha establecido que, para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico,

² (Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09).

³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado “SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A. con Consejo para la Transparencia”:

y consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21° numeral 2° de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa⁴:

- Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
- Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
- El secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

23. Que, respecto del documento acompañado en el anexo 2.1 de la presentación indicada en el considerando 2° de la presente resolución, y los anexos 1.3, 1.4, 1.5, 2.1, 5.5, 5.6, 6.2, 7.1, 8.2, 9, 10, 13.2, 17.1 y 19.1 que forman parte del programa de cumplimiento sobre los cuales recae la solicitud de la empresa, es posible sostener que contienen los aspectos típicamente pactados a los de cualquier propuesta o contrato de prestación de servicios y/o producto en materia de consultoría ambiental, por lo que respecto de la integridad de la documentación, no es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. No obstante, aun cuando para las empresas de dicho rubro sea posible obtener cotizaciones respecto de este tipo de servicios, el valor específico de estos variará según quien sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. Por lo anterior, respecto de los valores contenidos en los documentos acompañados, es posible sostener que se configura el primer criterio referido, pero sólo respecto del valor asociado a dichas cotizaciones y su desglose. En relación al segundo criterio, este Fiscal Instructor ha procedido a revisar las páginas web de todas las empresas que han realizado cotizaciones acompañadas por Hidronor Chile S.A., en las cuales es posible apreciar que en ellas se indican los servicios que proveen, pero no está publicada la información de los valores ni detalles de estos. De esta forma, es posible apreciar que estas empresas no publican información específica sobre los costos de sus servicios y productos. A partir de lo anterior, sumado a que no fue posible encontrar mediante otras vías de información los antecedentes en comento, concluyéndose que los valores de cada servicio y producto, en efecto, cumplen con el segundo criterio. Finalmente, en relación al tercer criterio, dado que los valores detallados de cada actividad pueden variar dependiendo de la negociación y que, conocer de antemano esta información sí podría afectar su desarrollo, de forma que otorguen una ventaja competitiva a su poseedor, este Fiscal Instructor considera que los valores de cada servicio y producto sí cumplen con el tercer criterio.

24. En lo relativo a los anexos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 13.1 del Programa de Cumplimiento, relativos a fichas técnicas, manuales de operación y bases técnicas de licitación privada, no es posible sustentar que se tratan de materias típicamente incorporadas en las propuestas o contratos suscritos en materia de consultoría ambiental, por lo que no podría sostenerse que sean de fácil acceso para las personas introducidas en dichos círculos. Respecto al segundo criterio, se ha procedido a revisar la página web de Hidronor Chile S.A. sin que fuese posible acceder a la información contenida en los anexos antes indicados, concluyéndose la existencia de razonables esfuerzos por mantener estas materias en secreto. Finalmente, en relación al tercer criterio, dado que el contenido de la información está referida a antecedentes de carácter técnico sobre la construcción e instalación de acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento, los valores obtenidos en cada negociación pueden variar si, de antemano, dicha información es conocida, afectando su desarrollo, de forma que otorguen una ventaja competitiva a su poseedor.

⁴ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

25. Finalmente, respecto del anexo 1.3 de la presentación indicada en el considerando 2° de la presente resolución, que contiene la planificación de la instalación del sistema de abatimiento de gases y filtro de mangas, se entiende que no concurren los requisitos antes indicados, toda vez que dicha información se encuentra incorporada en la columna “fecha de inicio plazo de ejecución” de la Acción 10. Asimismo, respecto de los anexos 1.2, 3.1, 4.1, 11.1, 12.1, 14.1, 15.1 y 16.2 del Programa de Cumplimiento, es posible sostener que no concurren los requisitos para decretar su reserva, toda vez que este conjunto de antecedentes está referido a información que se encuentra contenida en el Programa de Cumplimiento presentado, tanto en las columnas de acción y meta, forma de implementación y costos incurridos o estimados.

26. Que, por ende, se mantendrá la publicidad del anexo 1.3 de la presentación indicada en el considerando 2° de la presente resolución, y los anexos 1.2, 3.1, 4.1, 11.1, 12.1, 14.1, 15.1 y 16.2 del Programa de Cumplimiento. Lo mismo será aplicable respecto del resto de la información contenida en las cotizaciones y propuestas comerciales que forman parte de los anexos 1.3, 1.4, 1.5, 2.1, 5.5, 5.6, 6.2, 7.1, 8.2, 9, 10, 13.2, 17.1 y 19.1 del Programa de Cumplimiento presentado con fecha 6 de marzo de 2017, y el anexo 2.1 de la presentación indicada en el considerando 2° de la presente resolución.

27. En este sentido, se concluye que la divulgación del resto de información, como por ejemplo, aquella relativa a los servicios y bienes objeto de las respectivas cotizaciones y propuestas comerciales, condiciones ofertadas y nombres de las empresas proveedoras, no puede afectar a Hidronor Chile S.A. y/o a las empresas proveedoras, por cuanto su publicidad no incluirá los valores económicos asociados y, asimismo, si bien constituyen contratos de tipo específico, éstos son de uso común en el mercado de las consultorías de servicios ambientales. Además, en el programa de cumplimiento, documento de carácter público, se indican las acciones y metas comprometidas, describiendo pormenorizadamente en la subcolumna “*forma de implementación*”, una caracterización de las obras a desarrollar y en los casos en que éstas serán desarrolladas mediante consultorías ambientales. En consecuencia, en estos casos, en lo que respecta al fundamento de la solicitud de reserva, éste no apuntaría al fin de resguardar información de carácter económico y comercial, cuya publicidad y conocimiento pudiere afectar los derechos de la empresa en virtud del artículo 16° de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo N° 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

28. Por lo tanto, y en atención a que respecto de la información referida en el considerando 23° y 24° de esta resolución, concurren los tres criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para considerar que la publicación de dicha información podría afectar derechos de carácter económico y comercial de la Empresa, se procederá, de oficio, a decretar la reserva de dicha información.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR LA RESERVA**, solicitada en los términos originalmente planteados en las presentaciones de 1 y 18 de agosto de 2017, y **DECRETAR DE OFICIO** la reserva de la documentación consignada en los considerandos 23°, sólo en relación a los precios establecidos en dicha documentación, y 24° de la presente resolución.

II. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a cualquier de los siguientes apoderados de Hidronor Chile S.A.: don Eduardo Correa Martínez, doña Cecilia Carolina Urbina Benavides, don Pablo Ortiz Chamorro, doña Eliana Fischman Krawczyk, don Ignacio Mujica Torres,

don Artemio Aguilar Martínez y doña Melany Parini Mujica, todos domiciliados en Badajoz 45, Oficina 801-B, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Sebastián Tapia Camus
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	

Carta Certificada:

- Eduardo Correa Martínez, Cecilia Carolina Urbina Benavides, Pablo Ortiz Chamorro, Eliana Fischman Krawczyk, Ignacio Mujica Torres, Artemio Aguilar Martínez y Melany Parini Mujica, apoderados de Hidronor Chile S.A., todos domiciliados en Badajoz Oficina 801-B, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Sergio Meza González, domiciliado en Calle Pimienta N° 229, Departamento 311, Block 2, Antofagasta, Región de Antofagasta.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sr. Ricardo Ortiz Arellano, Jefe Oficina Regional SMA Antofagasta.